

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-45/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y YURI
ZUCKERMANN PÉREZ

COLABORARON: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS, JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS Y MARIBEL
HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de escrito de demanda. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador número TEV-PES-57/2018, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones denunciadas por el ahora promovente en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por actos relativos al supuesto incumplimiento del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número 1694/2018, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: **1)** el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; **2)** los autos originales del procedimiento especial sancionador número TEV-PES-57/2018, del índice del propio tribunal; y, **3)** el informe circunstanciado de ley.

3. Turno. Por acuerdo de seis del mes y año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-161/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el punto que antecede.

5. Reencauzamiento a juicio electoral. Por acuerdo Plenario del día de la fecha, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-161/2018, al juicio electoral que ahora se resuelve.

En cumplimiento a lo anterior, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-45/2018 y se turnó nuevamente al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el juicio electoral en que se actúa; lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de un juicio electoral, en que se impugna una sentencia del

Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Gobernador de esa entidad federativa, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y calumnia en perjuicio del partido denunciante, lo que a su juicio produjo incumplimiento al principio de imparcialidad en el proceso electoral para elegir Gobernador en esa demarcación territorial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

2. Requisitos de procedencia

Se colman los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del partido accionante, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de dicho partido.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al partido actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veintinueve de junio del año en curso y se notificó personalmente a la parte enjuiciante, en la misma fecha, tal como se corrobora con las constancias que obran a fojas trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres del expediente accesorio único del juicio en que se actúa, mientras que la demanda del presente medio de impugnación se presentó el tres de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo en comento.

Cabe destacar que el acto combatido se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que se desarrolla en el Estado de Veracruz, de manera que todos los días deben ser considerados hábiles, conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUNIO Y JULIO DE 2018				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
29	30	1	2	3
Emisión de la sentencia impugnada	(Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	(Día 4)
Notificación de sentencia al partido actor				Fenece plazo Presentación de la demanda
				Presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un partido político, en la especie el Partido Revolucionario Institucional, a través de Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

2.4. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia que determinó inexistentes las presuntas infracciones que denunció en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por supuestos actos relativos al incumplimiento del principio de imparcialidad; por lo que al ser la parte denunciante en el procedimiento origen de la sentencia que ahora se reclama, es obvio que detenta interés jurídico para impugnarla al no haber sido favorable a sus intereses.

2.5. Definitividad. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisface en la especie, porque

contra actos como el aquí controvertido -sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz- no está previsto algún medio de impugnación en la legislación de esa entidad federativa mediante el cual pueda ser modificado, revocado o anulado; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprendan atribuciones a alguna autoridad de esa demarcación territorial para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

3. Hechos relevantes.

3.1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició al proceso electoral 2017 – 2018 en el que se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz.

3.2. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz presentó denuncia en contra del Gobernador de dicha demarcación territorial, Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta violación al principio de imparcialidad en la elección a la gubernatura de dicho estado, toda vez que el citado funcionario estatal realizó una conferencia de prensa sobre el caso Karime Macías de Duarte, cuya finalidad, asevera el enjuiciante, es generar un impacto mediático que beneficiara directamente la candidatura del

Partido Acción Nacional a ese cargo de elección popular, a cargo de Miguel Ángel Yunes Márquez.

3.3. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador local. El quince de junio de la presente anualidad, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz admitió la denuncia, emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos; y, seguido el procedimiento por sus trámites legales, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral local, el cual lo registró como procedimiento especial sancionador con el número TEV-PES-57/2018.

3.4. Acto impugnado. El veintinueve siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador número TEV-PES-57/2018, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto de denuncia.

4. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia de veintinueve de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que determinó inexistentes las violaciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, por la presunta realización de actos constitutivos de incumplimiento del principio de imparcialidad que afectan la elección de dicho cargo de elección popular, así como por uso indebido de recursos públicos.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación; además de que viola los principios de exhaustividad y congruencia.

5. Estudio de fondo.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa; y toda vez que la autoridad responsable no hace valer la actualización de alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de alguna de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

5.1. Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán en distinto orden al propuesto por el accionante los motivos de disenso hechos valer, sin que ello le cause algún perjuicio, pues no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número

4/2000¹, del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.2. Agravios relativos a la presunta actualización de propaganda personalizada del servidor público denunciado.

Sobre este tópico el partido accionante aduce que el Gobernador de Veracruz resaltó su imagen a través de la emisión de un mensaje que destaca un logro personal, a saber, la búsqueda de justicia en el caso Karime Macías que, a su vez, impacta directamente en la campaña para gobernador de su hijo, puesto que la realizó durante la campaña electoral a la gubernatura del estado que gobierna, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 321 del código electoral local.

También, sostiene que la responsable erróneamente afirma que el carácter de la conferencia de prensa tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía avances relativos a la investigación de un tema de dominio público, siendo que no debería inclinarse por un sentido específico respecto de su naturaleza (sic), porque el Gobernador promocionó su imagen con miras a posicionar su hijo, candidato a gobernador, ante el electorado.

Igualmente afirma que quedó plenamente acreditado el elemento objetivo de tal infracción, porque durante un periodo de veda electoral, se realiza una conferencia de prensa para

¹ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 119 y 120.

anunciar cuestiones de orden penal que se encuentran fuera de su competencia, con lo que, se evidencia la intención del Ejecutivo local de intervenir de manera directa en la contienda electoral.

En resumen, es dable afirmar que el partido político actor se queja de que el Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, realizó una conferencia de prensa en la que destacó los resultados derivados de la investigación que realizó para localizar a la señora Karime Macías, con la finalidad de promocionar su imagen; situación que, desde su perspectiva, tuvo como fin último impulsar la candidatura de su hijo, Miguel Ángel Yunes Márquez, postulado por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del mismo estado, porque tanto el Gobernador como el candidato, además de militar en el mismo partido político, llevan el mismo nombre y apellido paterno: Miguel Ángel Yunes.

Al respecto, considera que la autoridad responsable se desapegó de las disposiciones normativas aplicables a la propaganda personalizada, toda vez que ésta desvirtuó dicho argumento señalando que no se acreditaron la totalidad de los elementos necesarios para estar en posibilidad de afirmar que, en efecto, se materializó la prohibición respectiva.

5.2.1. Tesis de la decisión.

Los motivos de agravio expuestos son **infundados**, porque en la especie no quedó acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada del servidor público denunciado.

5.2.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presente que, en efecto, en la sentencia impugnada la autoridad responsable desvirtuó los argumentos expuestos por el partido político actor a partir del análisis del contenido de la conferencia de prensa que, una vez valoradas las pruebas que obran en el expediente correspondiente, tuvo por cierta.

Lo anterior, contrastando las características de aquella, con el parámetro establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2015²**, del rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Sobre ese orden de ideas, como bien señala el partido político impetrante, la autoridad responsable consideró que, si bien es cierto, los elementos personal y temporal quedaron debidamente acreditados, no menos cierto resulta que el elemento objetivo no.

Así, por no estar controvertidos los primeros dos elementos esenciales para que se materialice la prohibición correspondiente a la propaganda personalizada, lo correcto es centrar el presente análisis en el tercero de ellos.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Para ello, es pertinente considerar que, en la Jurisprudencia antes referida, se considera como elemento objetivo aquel que *“impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente”*.

Asimismo, es de destacar que la autoridad responsable, como se adelantó, sostuvo que no fue posible advertir que en la conferencia de prensa en cuestión se hubieren presentado, de manera específica o velada, elementos tendentes a llamar a votar a la ciudadanía o solicitar apoyo en su favor y que, por tanto, el mensaje del Gobernador no conlleva la intención de promocionarse como servidor público, tratando de destacar su imagen, maximizando sus cualidades o calidades personales, logros políticos o del partido en el que milita o que lo postulo para el cargo que ejerce.

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable concluyó que el hecho de que en la conferencia de prensa se hubieren dado a conocer los avances en la investigación relacionada con Karime Macías, no se traduce en un acto proselitista en el que se busque de alguna manera coaccionar al electorado para obtener una preferencia sobre el Partido Acción Nacional o su candidato a gobernador.

Ahora bien, del análisis detallado de los elementos probatorios que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que, contrario a lo afirmado por el partido político actor,

la responsable actuó con apego a derecho, por lo que el agravio en cuestión resulta **infundado**.

Lo anterior encuentra sustento en que, como bien se expone en la resolución controvertida, no es posible acreditar que el Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, hubiere expuesto o presentado elementos suficientes, durante la conferencia de prensa motivo de queja, para concluir que se está en presencia de propaganda personalizada, pues en ningún momento se llamó al voto o se pretendió destacar la imagen, cualidades o logros del Gobernador, sino que en todo momento, tanto durante la intervención del servidor público denunciado, como durante el desarrollo del video, el mensaje se centró en Karime Macías y la investigación que presuntamente se sigue en su contra.

Más aun, los argumentos expuestos por el partido actor no resultan eficientes para desvirtuar las afirmaciones antes referidas y que sustentaron la resolución controvertida, porque incluso y si se considerara que, en efecto, como lo refiere existe conexidad entre la presentación del video y los postulados de campaña realizados por el Gobernador en el sentido de **“hacer justicia”**, no menos cierto resulta que, en ningún momento, se hace referencia a ello o se pretende acreditar que se está cumpliendo con un postulado de campaña.

Incluso si se hubiere acreditado la conexidad entre los postulados de campaña y el supuesto logro personal, ello no

sería suficiente para concluir que se hubiere influido de modo alguno en la campaña en cuestión.

Igualmente, el hecho de que el Gobernador y el candidato del Partido Acción Nacional lleven el mismo nombre y apellido paterno no es razón suficiente para que se concluya que la conferencia de prensa tuvo como finalidad la promoción personalizada del primero para impulsar la campaña del segundo.

En adición, esta Sala Superior no advierte cómo la presentación del video motivo de la conferencia de prensa pudiera advertirse como un logro personal del Gobernador, si como el propio partido político actor lo refiere, la investigación excede su propia competencia.

En ese sentido, la afirmación de la responsable en el sentido de que la conferencia de prensa tiene como finalidad el dar a conocer a la ciudadanía avances relativos a la investigación de un tema de dominio público, resulta atinado.

En conclusión, se tiene que lo infundado del agravio esgrimido por el partido político actor, deviene de que la autoridad responsable, con apego a la normatividad aplicable, señaló que en la especie no se acredita el elemento objetivo necesario para acreditar que el demandado se ubicó en la hipótesis descrita en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.3. Incongruencia de la sentencia al no coincidir lo denunciado con lo resuelto por la responsable, así como un presunto estudio deficiente de la queja.

En dicho motivo de disenso el partido inconforme afirma que le causa agravio lo aducido por la responsable en la sentencia reclamada, en donde afirma que *"De igual modo refiere que los señalamientos que hace el gobernador son con la finalidad de hacer un menoscabo al PRI, sin embargo, dichas afirmaciones no tienen valor alguno, pues no existe el pronunciamiento de autoridad alguna..."*, lo cual es falso, pues en la queja primigenia se señaló que:

"...se busca hacer un menoscabo a mi partido, señalando actos de corrupción, que hasta la fecha no han tenido una sentencia firme y por lo cual, tomando en consideración el principio de inocencia, ninguna autoridad podría pronunciarse en ningún sentido, lo cual evidencia el propósito de su conferencia de prensa, que es la realizar un menoscabo al PRI, señalándolo como responsable y exaltándose el, como el paladín de la justicia ya que señala que al tomar posesión de la gubernatura se comprometió a realizar justicia, hecho que no corresponde a la realidad pues sus funciones son distintas..."

Al respecto, concluye el partido enjuiciante que la responsable realizó un deficiente estudio de la queja, pues no pudo realizar un exacto planteamiento de la denuncia, puesto que lo alegado en la sentencia es inexacto e incongruente a lo plasmado en la queja original.

5.3.1 Tesis de la decisión.

El motivo de inconformidad resulta **infundado**, pues la responsable en la sentencia impugnada atendió a lo planteado en la denuncia al emitir el fallo.

5.3.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

Tal calificativa **-infundado-**, obedece a que, contrariamente a lo sostenido por el partido enjuiciante, la resolución recurrida no deviene incongruente y sí atendió los planteamientos que efectuó en su denuncia, pues de la atenta lectura del acto reclamado se advierte que el tribunal electoral responsable al realizar el resumen de los motivos de disenso que a manera de “agravios” se hicieron valer en la queja primigenia, específicamente el que resumió con el número “4”, señaló en los propios términos que aduce el promovente, que:

"4. De igual modo refiere que los señalamientos que hace el gobernador son con la finalidad de hacer un menoscabo al PRI, sin embargo, dichas afirmaciones no tienen valor alguno, pues no existe el pronunciamiento de autoridad alguna..."

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, como se anticipó, tal afirmación de la responsable no resulta incongruente, pues de la vista en los argumentos que denominó “agravios” en la queja primigenia el partido accionante, se advierte con meridiana claridad que señaló: *"...se busca hacer (-por parte del Gobernador denunciado-), un menoscabo a mi partido, señalando actos de corrupción, que hasta la fecha no han tenido una sentencia firme y por lo cual, tomando en*

consideración el principio de inocencia, ninguna autoridad podría pronunciarse en ningún sentido...”³.

Del parangón anterior, se advierte claramente que el resumen de agravios realizado por el tribunal responsable derivó de las manifestaciones vertidas por el ahora accionante en su denuncia primigenia, lo que evidencia que dicha autoridad jurisdiccional no incurrió en incongruencia alguna al dictar el acto reclamado, ni desatendió las manifestaciones de la parte accionante, de ahí, que, como se adelantó, resulte infundado el motivo de disenso en estudio.

5.4. Indebida utilización de recursos públicos por parte del servidor público denunciado.

Con relación a tal tópico, el partido promovente afirma que la responsable incorrectamente estimó que no se utilizaron recursos públicos para influir en la contienda; empero, señala, el utilizar un salón de Palacio de Gobierno del Estado, recursos humanos y materiales para la edición y elaboración del video denunciado, en el que se realiza una promoción personalizada, actualiza la prohibición prevista en los párrafos 7 y 8 del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se realiza una propaganda bajo la modalidad de comunicación social para realizar una promoción personalizada de hechos inciertos, que no han causado estado para causar un impacto mediático entre la ciudadanía y el

³ Véase foja 5, primer párrafo de la denuncia primigenia.

electorado, violentando con ello el principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Por lo que, concluye, en la especie se utilizaron recursos públicos por parte del Gobernador del Estado para el beneficio de la campaña de su consanguíneo, puesto que su objetivo es desvirtuar la integridad de las campañas (sic), generando inequidad, alterando la competencia política, lo que y ocasionando un menoscabo en su función como servidor público, por lo que la responsable no fue exhaustiva en su actuar y se limitó a declarar la inexistencia de las infracciones realizadas por el Gobernador en beneficio del candidato del Partido Acción Nacional.

5.4.1. Tesis de la decisión.

El planteamiento del partido accionante deviene **inoperante**, porque lo hace depender de un diverso motivo que ya fue desestimado.

5.4.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

En efecto, de la lectura del agravio en cuestión se advierte que el partido accionante pretende que esta Autoridad Jurisdiccional determine la existencia de los hechos denunciados por parte del Gobernador del Estado de Veracruz y concluya que en la especie se actualizó el uso indebido de recursos públicos de su parte al haber utilizado para la celebración de la conferencia de prensa de que se trata “un

salón de Palacio de Gobierno del Estado”, recursos humanos y materiales para la edición y elaboración del video denunciado.

Sin embargo, lo inoperante del motivo de disenso en estudio, deriva en la especie del hecho de que la parte accionante hacer depender la supuesta utilización de recursos públicos por parte del Gobernador denunciado de la presunta actualización de promoción personalizada en que incurrió el dicho servidor público; empero, este último tópico ya fue abordado y desestimado por esta Sala Superior en el considerando 5.3., de este fallo, donde se concluyó que:

“... no es posible acreditar que el Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, hubiere expuesto o presentado elementos suficientes, durante la conferencia de prensa motivo de queja, para concluir que se está en presencia de propaganda personalizada, pues en ningún momento se llamó al voto o se pretendió destacar la imagen, cualidades o logros del Gobernador, sino que en todo momento, tanto durante la intervención del servidor público denunciado, como durante el desarrollo del video, el mensaje se centró en Karime Macías y la investigación que presuntamente se sigue en su contra....”

De tal suerte que, dado que el agravio relativo actualización de propaganda personalizada por parte del Gobernador del Estado de Veracruz denunciado, ya fue declarado infundado por esta Autoridad Jurisdiccional y el que ahora se analiza -relativo al uso indebido de recursos públicos- se hace depender de aquel, es claro, que éste último deviene inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente,

fundado u operante, al descansar sustancialmente en lo argumentado en el previamente desestimado⁴.

5.5. Agravio relativo a la presunta inadecuada interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido político actor alega que la responsable realizó una inadecuada interpretación del artículo 134 constitucional, en razón de que erróneamente desestimó el uso de recursos públicos al establecer que para que dicha infracción se actualice debe haberse identificado a través de su función con candidatos o partidos políticos participantes en las elecciones que se están llevando a cabo o que se haya mostrado algún tipo de apoyo mediante el uso de recursos públicos, lo que, desde su perspectiva, denota la incongruencia por parte de la responsable, pues el Gobernador de Veracruz se identifica claramente con el candidato del Partido Acción Nacional, en razón de su militancia y lazos consanguíneos, puesto que es su hijo.

5.5.1. Tesis de la decisión.

El agravio resumido deviene ineficaz por **inoperante**, porque constituye una alegación genérica e

⁴ En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de número XVII.1º.C.T.J/4, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a foja 1154, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de dos mil cinco, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".

imprecisa que no combate las consideraciones torales que sustenta la sentencia reclamada.

5.5.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

Tal calificativo -inoperante-, deriva del hecho de que al expresarse cada concepto de agravio el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Una de las causas por las que el órgano jurisdiccional electoral debe considerar inoperante un agravio consiste en que no controviertan en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.

En la especie, el partido accionante aduce esencialmente, de forma abstracta y dogmática que el tribunal responsable malinterpretó el artículo 134 constitucional; así como que es incorrecto e incongruente lo afirmado en el sentido de que para que se actualice el uso indebido de recursos debe haberse identificado -el servidor público denunciado- a través de su función con candidatos o partidos políticos participantes en las elecciones que se están llevando a cabo o que se haya mostrado algún tipo de apoyo mediante el uso de tales recursos, lo que se actualiza en la especie, pues afirma, que el Gobernador de Veracruz se identifica claramente con el candidato del Partido Acción Nacional a tal cargo de elección popular, por su militancia y lazos consanguíneos, pues dicho candidato es su hijo.

De lo señalado con antelación es claro advertir que el partido ahora inconforme se abstiene de combatir de manera frontal y a cabalidad, las argumentaciones del tribunal responsable que dieron respuesta a los motivos de disenso que fueron sometidos a su potestad jurisdiccional y mediante los cuales determinó la inexistencia de los presuntos hechos transgresores de la normativa electoral denunciados, respecto del uso indebido de recursos públicos, que se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- Que también debió denotarse que en el actuar del servidor público se observara una orientación a la ciudadanía para que tuviera algún tipo de favoritismo o bien una opinión en contra de determinado candidato o partido político y que con ello se distorsione las condiciones de equidad entre los contendientes.

- Que además, se debe apreciar que el servidor público denunciado haya utilizado los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

- Que lo anterior, porque el hecho de que el Gobernador del Estado haya asistido al evento denunciado en su calidad de servidor público no actualiza una violación al principio de imparcialidad o neutralidad.

- Que la rueda de prensa realizada por Miguel Ángel Yunes Linares, tuvo como finalidad el dar a conocer a la ciudadanía avances relativos a la investigación de un tema que es del dominio público; además de que no se advierte un llamamiento al voto o expresiones que estuvieran relacionadas con el posicionamiento de algún candidato o partido político, así como, algún señalamiento al partido político denunciante que determine algún criterio de los ciudadanos sobre dicha institución política.

- Que además de lo expuesto, de la certificación emitida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz no se observó que la rueda de prensa tuviera algún fin electoral, sino que se colegía que el carácter con el que el Gobernador actuó fue el de servidor público, sin atraer algún tipo de posicionamiento político-electoral, lo que no constituye una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; además de que no hace mención específica a alguna institución política o candidato contendiente en el actual proceso electoral con el objetivo de favorecerlos, por lo que no se acreditó la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución federal y 79 de esa demarcación territorial.

Por tanto, si promovente incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la responsable, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

5.6. Agravios relativos a la presunta acreditación de la propaganda calumniosa en perjuicio del partido accionante.

Al respecto el partido inconforme afirma en esencia que en la conferencia de prensa el denunciado realizó señalamientos a las dos administraciones anteriores a la suya, las cuales fueron representadas por candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que es evidente que busca realizar un menoscabo en su perjuicio, pues a la fecha a dichos actos no ha recaído sentencia firme y por lo cual, si se considera el principio de inocencia, ninguna autoridad podría pronunciarse en ningún sentido, lo cual evidencia el propósito de exacerbar a la sociedad con hechos falsos que no corresponden a la realidad, pues es claro que tuvo un carácter proselitista, en donde realiza comentarios peyorativos a diversos servidores públicos así como al mencionado instituto político, pues lo que busca es generar un impacto publicitario que le genere adeptos a su partido y a su candidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

5.6.1. Tesis de la decisión.

El motivo de agravio resumido anteriormente es igualmente **infundado**, pues del material denunciado no se advierten expresiones en contra del inconforme en donde se le atribuya la realización de un delito.

5.6.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el partido inconforme, como acertadamente señaló la responsable, en consideraciones incluso incombatidas, lo que se suyo implicaría la inoperancia del agravio en estudio, de las pruebas existentes en autos no se advierte la presencia de las presuntas infracciones denunciadas, porque de la descripción del hecho denunciado en concatenación con la certificación de las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que en la conferencia de prensa motivo de la queja, el servidor público denunciado, Miguel Ángel Yunes Linares, hubiera proferido expresiones donde señalara la realización de hechos falsos por parte del ahora accionante, ni menos aun que se le imputara delito alguno, por lo que no se advierten elementos encaminados a ejercer calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, de ahí lo infundado del agrvio en estudio.

5.7. Agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Al respecto el partido inconforme aduce de manera genérica a lo largo de sus agravios la presunta transgresión al principio de exhaustividad en que se incurrió en el fallo reclamado.

5.7.1. Tesis de la decisión.

El motivo de disenso resumido es ineficaz por **inoperante** para producir la modificación o revocación del acto

impugnado, al constituir únicamente una apreciación vaga y subjetiva.

5.7.2. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presente que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las

controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior número **43/2002**⁵, del rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

⁵ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 459 a 461.

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **12/2001**⁶, del rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En la especie, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político actor menciona de manera genérica que la resolución carece de exhaustividad, pero en este punto de disenso no menciona, por ejemplo, cuáles fueron las manifestaciones que hizo valer en su escrito de denuncia que considera fueron omitidas por el tribunal responsable o bien, cuáles fueron los medios probatorios que aportó o que constan en autos que dicha autoridad dejó de valorar o ponderó incorrectamente, ello, a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del partido promovente, con la consecuencia, de que esta Sala Superior se encuentre impedida para realizar un examen general del acto reclamado, por lo que se reitera, resulta inoperante el agravio respectivo.

6. Decisión

En consecuencia, ante la ineficacia de los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintiséis de junio del año en curso, en

⁶ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 300 y 301.

el procedimiento especial sancionador número TEV-PES-57/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO